

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 166

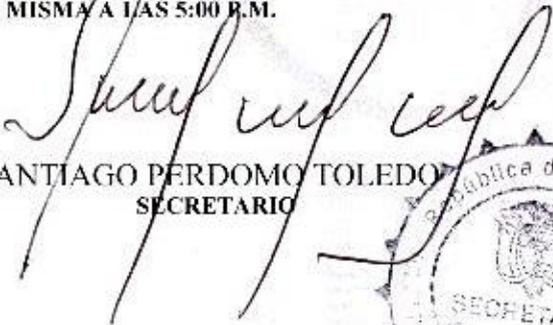
Fecha: 25/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2020 00352	Ordinario	RUTH STELLA - GONZALEZ VEGA	NIRZA - FAJARDO HUACA	Auto ordena emplazamiento	24/10/2022	1
1800B110002 2022 00060	Procesos Especiales	ALBERTO - BELTRÁN MARLÉS	NORMA CONSTANZA - BELTRAN MUÑOZ	Auto nombra curador ad litem AL ABOGADO CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ	21/10/2022	1
1800B110002 2022 00224	Ejecutivo	LEIVY JOHANNA - TAPIERO RIVERA	ALBEIRO - URBINA RAMIREZ	Auto reconoce personería	21/10/2022	1
1800B110002 2022 00239	Verbal	SANDRA MARCELA - GUZMÁN GARCÍA	MARLIO ANDRÉS - VALENCIA PAYA	Auto Niega Petición	21/10/2022	1
1800B110002 2022 00248	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROBERT MAURICIO - JIMÉNEZ RAMOS	LUIS FELIPE - JIMÉNEZ URUEÑA	Auto Resuelve Petición NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y FIJA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A 3 DE LA TARDE PARA INVENTARIOS Y	21/10/2022	1
1800B110002 2022 00405	Procesos Especiales	YAMILE DEL CARMEN - VILLAREAL GALINDO	JOHN ALEXANDER - GUTIÉRREZ VALENCIA	Auto inadmite demanda	21/10/2022	1
1800B110002 2022 00410	Jurisdicción Voluntaria	JUAN CARLOS - JIMÉNEZ ARROYO	HERNANDO - JIMÉNEZ CHACÓN	Auto admite demanda	21/10/2022	1
1800B184002 2016 00079	Procesos Especiales	EIDALY -SANCHEZ ROJAS	HECTOR - CEDIEL HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento	21/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **IMPUGNACION PASTERIDAD Y FILIACION**
DEMANDANTE : **RUTH STELLA GONZALEZ Y ANDREDI LESMES FAJARDO**
DEMANDADOS : **ANGERL CUSTODIO GONZALEZ Y/OTROS**
ASUNTO : **ORDENA EMPLAZAMIENTO**
RADICACION : **2020-00352-00**

ATENDIENDO lo solicitado por el apoderado de los demandantes en el asunto de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto EULISES LESMES ALGARRA demandados en este asunto, para lo cual se ordena dar aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE : ALBERTO BELTRAN MARLES
DEMANDADO : ALEXANDER BELTRAN MUÑOZ Y/O
ASUNTO : NOMBRA CURADOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00060-00

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado en la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE al abogado (a) CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de ALEXANDER BELTRAN MUÑOZ demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibidem).

NOTIFÍQUESE

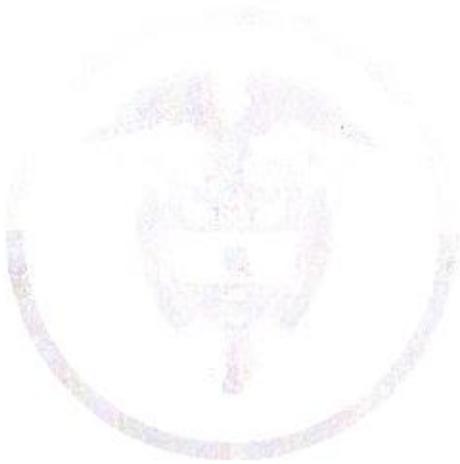
La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66c1507e8b7e1bf63b029f17ab66d0ddfe67e88fec63c7774401c5f285b176

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ALIMENTOS - EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **LEIVY JOHANNA TAPIERO RIVERA**
DEMANDADO : **ALBEIRO URBINA RAMIREZ**
ASUNTO : **ACEPTA PODER**
RADICACION : **2022-00224-00**

TENIENDO en cuenta que el memorial poder allegado al proceso de la referencia se ajustan a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

RECONOCER personería jurídica a la Estudiante de Consultorio Jurídico JENNIFFER ANDREA MARIN GARCIA para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido por la ejecutante y allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32259dae4622e5c4f5cb2028e8db5823d392832d17681c2296a315456af5b52e

Documento generado en 23/10/2022 09:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : SANDRA MARCELA GUZMAN GARCIA
DEMANDADO : MARLIO ANDRES VALENCIA PAYA
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2022-00239-00

El apoderado de la demandante mediante escrito en el proceso en el asunto de la referencia, solicita se fije fecha para audiencia inicial.

PARA RESOLVER EL JUZGADO:

Que no es procedente atender esta petición, porque luego de revisado el expediente digital, encontramos que la parte demandante no ha procedido conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022, es decir, integrar el contradictorio con el demandado, luego entonces, no se podrá fijar fecha de audiencia sin haber trabado la Litis.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

1.- **NEGAR** la solicitud anterior, por la razón anotada.

2.- **REQUIERASE** a la parte demandante para que de cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

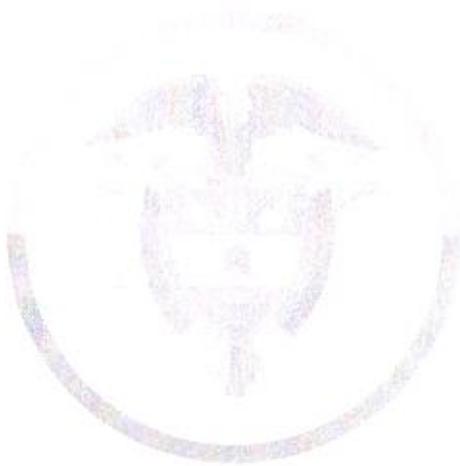
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef730f78ca67c7dd0c73e5521b0e1cbf683f6ecdad3ff996257514a02d90dc7d**

Documento generado en 23/10/2022 09:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **ANDRES FELIPE JIMENEZ RAMOS Y/OTROS**
CAUSANTE : **LUIS FELIPE JIMENEZ URUEÑA**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00248-00**

La apoderada de un tercero que interviene en la demanda de la referencia, en escrito anterior solicita el levantamiento de medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor marca CHEVROLET, línea CAPTIVA, modelo 2021, placa DVW291, matrícula en le secretaria de Movilidad de Belén de Loas Andaquies Caquetá, por su prohijado es el propietario real y material de referido vehículo.

Señala además que de ser negada su petición se proceda por parte del despacho fijar un valor para el pago de la caución para que sea posible levantar la medida cautelar.

CONSIDERA EL JUZGADO:

Sobre el particular debemos señalarle a la apoderada del tercero interviniente que no es procedente sus peticiones por las siguientes:

- a) Si bien es cierto y como lo afirma la apoderada sustentados en los documentos anexos que su cliente es propietario real y material del vehículo, el titular o la persona que aparece como propietario del mismo es el causante, por ello se registró la medida de embargo por Transito de Belén Caquetá.
- b) En cuanto a la caución solicitada, está la presta el demandado y en estos casos no existe contradictor o sea demandado, por ser un liquidatorio, el peticionante no ostenta esta calidad sino de un tercero interviniente con una obligación de hacer que deberá hacer valer en su oportunidad procesal.

Dicho lo anterior y al no estar estas peticiones enlistadas en los casos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso para levantar la medida cautelar, se negarán.

De otro lado, encontramos que ya se cumplieron con las publicaciones de los interesados a intervenir este asunto

por lo que se procederá a fijar fecha para inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

1.- **NIEGASE** la solicitud de levantamiento de medida decretada en este asunto, por la razón anotada.

2.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 501 del Código General del Proceso, **FIJASE** el 17 de noviembre de este año a las 3:00 PM., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se les advierte a los interesados que deberá adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

Adviértase que deberán soportar el valor de los bienes en caso de denunciar inmuebles ya sea catastralmente o por peritación técnica (artículo 444 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

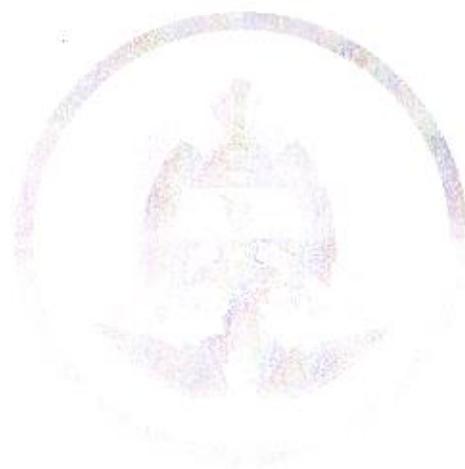
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdbfe4aede28e2953f89b9c283028c47d527f07738a7301221bf02e1b6222**

Documento generado en 23/10/2022 09:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Ramal Judicial





Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS FIJACIÓN
DEMANDANTE: YAMILE DEL CARMEN VILLARREAL GALINDO
DEMANDADO : JOHN ALEXÁNDER GUTIÉRREZ VALENCIA
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACIÓN: 2022-00405-00
INTERLOCUTORIO:

Sería del caso entrar a definir la admisión o no de la presente demanda, pero el Despacho se percata que la presentación de la misma y sus pretensiones son de fijación de cuota alimentaria, la audiencia prejudicial se adelantó para aumento, así mismo se observó en el Registro Civil de Nacimiento de la menor allegado existe anotación que mediante sentencia dictada por este Despacho se dio el Reconocimiento de la menor para la que se pretende la cuota; ante lo anterior se revisa el sistema y arroja que en este Juzgado llevó a cabo proceso de Investigación de Paternidad con Radicación 2007-00157-00, en el cual se dictó sentencia y se fijaron alimentos.

Por todo lo anterior se debe subsanar la presente demanda, ésta debe ser dirigida como un Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria y no como una demanda de fijación, así mismo se requiere que se allegue copia de la sentencia, El Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de Alimentos Fijación incoada por **YAMILE DEL CARMEN VILLARREAL GALINDO** contra **A JOHN ALEXÁNDER GUTIÉRREZ VALENCIA**, por la razón anotada.
- 2.- **DESE** a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.
- 3.- **NOTIFÍQUESE**, por el medio más idóneo este auto personalmente a la parte demandante de esta decisión.

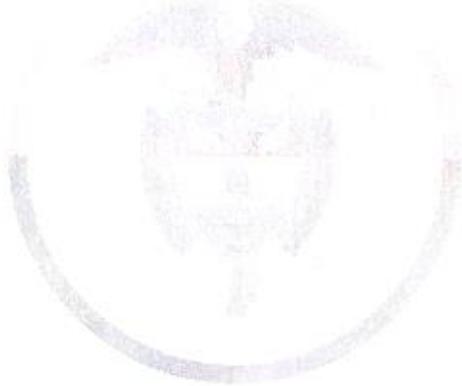
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

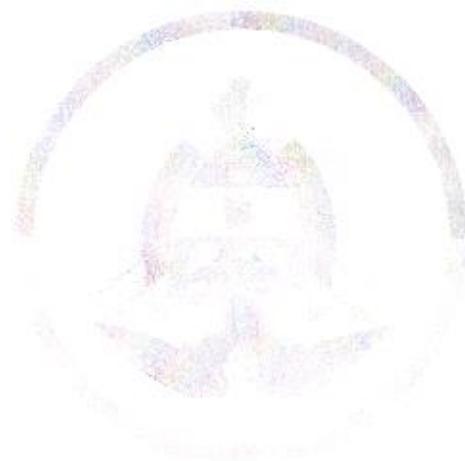
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4d6a5b048226d19c61174092e4762f2bd4d4f4e8dde62edd909101e9ce09d2**

Documento generado en 23/10/2022 09:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE : **JUAN CARLOS JIMENEZ ARROYO**
DEMANDADO : **HERNANDO JIMENEZ CHACON**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : **2022-00410-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 Y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con la ley 1996/19,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** incoada por **JUAN CARLOS JIMENEZ ARROYO** contra **HERNANDO JIMENEZ CHACON**, por apoderado judicial.

2.- **IMPRIMASE** a esta demanda el trámite verbal sumario tal como está consagrado en el artículo 54 de la ley 1996/19, verbal

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al demandado **HERNANDO JIMENEZ CHACON** y córrasele traslado por diez (10) días. Aplíquese lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicase lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAVIER DAVID GIRALDO CHAVARRO** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

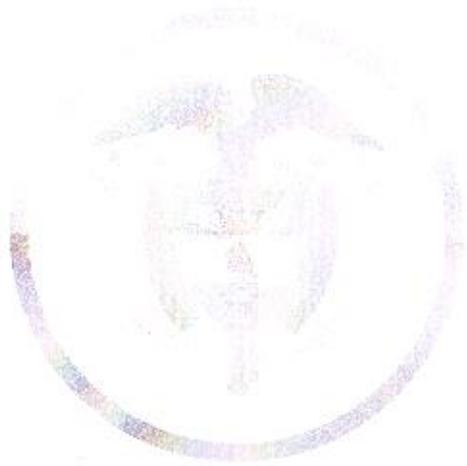
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0512bfef3cdf687ab1bc5ecc97ea49893281324d1cc0d9bb54bcd465a94a2940**

Documento generado en 23/10/2022 09:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS - EXONERACION
DEMANDANTE : HECTOR CEDIEL HERNANDEZ
DEMANDADO : BAYRON MAURICIO CEDIEL SANCHEZ Y/OTROS
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2016-00079-00

PONGASE en conocimiento a la parte interesada en el asunto de la referencia, el escrito del demandado, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

